

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1986.-

VISTAS las actuaciones caratuladas "MUÑIZ, Alejandro Javier (Of. Notif.) s/sumario", y

CONSIDERANDO:

1º) Que a raíz de los hechos que originaron la iniciación del expediente nº28.823 por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional letra "H", por el delito de daño en grado de reiteración (ver informe de fs. 2), se formó sumario administrativo contra el oficial notificador Alejandro Javier Muñiz; y se lo suspendió "a las resultas del sumario criminal" (ver fs.3).

2º) Que a fs. 146/7 el empleado contestó la vista que le fue conferida. Allí reconoció haber sido / detenido el día 20 de septiembre de 1985, a la 1.30 hs. cuando se encontraba en el interior de un automóvil particular, junto con otras personas, y en la intersección de / la Avenida Las Heras con Ayacucho, por una comisión policial de la seccional 17a. de la Policía Federal.

Solicitó que este Tribunal postergara la / decisión del sumario hasta que concluyera el proceso penal.

3º) Que a fs. 254 se recibió declaración al señor Muñiz, en la que reiteró encontrarse procesado por el delito de daño y ratificó las manifestaciones vertidas / en el juicio penal (ver fotocopias de fs. 73/4 y 173).

A fs. 255 compareció el señor Ignacio M. Cloppet, procesado en la misma causa, que ratificó lo ya declarado (fotoc. fs. 30, 71/2 y 169).

A fs. 256 María Cristina Scarabela declaró que se encontraba en el coche Fiat, conjuntamente con José

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Torres y transitando por Callao; después de cruzar la calle Arenales, su acompañante le preguntó si había escuchado un ruido de Blindex roto, a lo que respondió en forma negativa; continuada la marcha y antes de llegar a Las Heras, el señor Torres le repitió la pregunta y "ahí sí escuché la rotura de un Blindex siempre por la avenida Callao". El conductor del / vehículo le manifestó que el coche que circulaba delante llevaba ocupantes que producían los daños; por ello luego, al / doblar ambos vehículos por Las Heras, el señor Torres dio intervención a la policía (fs. 265).

4°) Que si bien a fs. 247 el prosecretario jefe instructor del sumario había citado a prestar declaración al señor Torres, esta diligencia no se cumplió.

5°) Que a fs. 260/356 se agregaron fotocopias de la causa penal y a fs. 357 el instructor informó a este Tribunal sobre el dictado de la sentencia y la circunstancia de que se halla apelada por el imputado Muñiz. Solicitó la inmediata reincorporación del agente.

6°) Que no resulta imprescindible el pronunciamiento penal para elucidar la cuestión administrativa; y si bien el fallo permite descartar la responsabilidad / que excede del orden meramente administrativo, ello no obsta a la resolución que, en ejercicio del poder disciplinario, compete a quien ejerce las facultades de superintendencia // (Confr. doctr. Fallos 247:640).

Asimismo, la absolución de un empleado judicial en sede penal no impide la cesantía, fundada en / irregularidades graves, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes (Confr. Fallos:

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
256:182; 258:195; 262:522; 290:382).

7°) Que la norma del art. 8° del R.J.N. impone la observancia de una conducta irreprochable y tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial; de ahí que el sobreseimiento dictado en un procedimiento criminal no constituya óbice para la adopción de medidas disciplinarias severas, cuando se acredita la falta administrativa (Confr. Fallos: 249:243; 265:303; 281:169; resolución 1062/84 en expte. S-581/84; resolución 499/84 en expte. S-267/84).

8°) Que de las constancias obrantes en el sumario -al que se han glosado las fotocopias del proceso penal iniciado- surgen las siguientes conclusiones:

a) Que las declaraciones del oficial de la Policía Federal Alejandro Martínez de fs. 13/14, 86/7 y 267/8 son coincidentes con las vertidas a fs. 8 y 90 por el testigo José María Torres y con las del chofer del patrullero que actuó en el procedimiento Sr. José Vega (fs. 163) y del cabo Iro. Angel Córdoba (fs. 120 y 141 vta.), en el sentido de que en el automóvil en que viajaban el agente Muñiz con otros compañeros, se encontraban dos cajas plásticas de pastillas con bolillas; que los documentos del empleado estaban en el sobretodo y que en uno de sus bolsillos se hallaron tres tiras de goma; que la inspección se efectuó en presencia del señor Alvarez, quien se comportó en forma exaltada profiriendo amenazas.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

b) Que la acompañante del señor Torres, Srta. María Cristina Scarabela, manifestó a fs. 265vta. que / mientras esperaba en el coche "... dos personas que pasaban por ahí informaban a la policía sobre negocios que tenían los vidrios rotos..."; y que "...escuchó comentarios como que esa noche se la habían agarrado con los vidrios, que ya habían hecho la denuncia de un rodado del mismo color...".

c) Que no se aclaró la declaración del señor Hernán González, que a fs. 29 manifestó que "...un poco alegre, por motivos personales, tomó una piedra que tenía en su poder y la arrojó contra un edificio de departamentos, en un arranque de tontería..."; "...que si bien arrojó esa piedra, sobre otras vidrieras no sabe nada".

d) Que existe contradicción entre los / dichos de los cuatro encartados (fs. 67vta., 69vta., 71vta. y 73vta.) y los del señor Juan Carlos Sabaté, amigo personal del procesado Alvarez, que a fs. 78 expresa que "...en el trayecto no planearon ir a ningún lado".

e) Que el fiscal Juan A. Chiappe, en su dictamen de fs. 301/2, expresa que los procesados fueron advertidos "en actitud sospechosa por un automóvil que circulaba / en el lugar y fueron detenidos a bordo del automóvil Renault 12"; "...que en el interior del vehículo se secuestraron gomas elásticas y esferas de acero, todo ello repartido debajo de / la alfombra, en la guantera y en el bolsillo del sobretodo de Muñiz"; que no hay plexo probatorio suficiente pues se carece de elementos que "esclarezcan, determinen o deslinden...".

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

quién o quiénes de los 4 procesados fue/ron los autores materiales concretos de los disparos"; "que la solución debe ser de carácter estrictamente provisorio, teniendo en cuenta las presunciones que dimanar de los testimonios de J.M. Torres, María C. Scarabela, subinspector Martínez y Jorge A. Linares, ello dejando de lado los testigos de los actos impugnados"; que "tal vez se regocijen con su transitoria impunidad... es que su estrechez mental les impedirá siempre aprender una enseñanza que mejore su pobre condición humana".

f) Que en la sentencia de fs. 350/56 la juez expresa que considera que "los testimonios resultan inobjeta**bles**" y que "las declaraciones poseen gran fuerza de convicción"; que "la prueba resulta plenamente concordante sin que pueda argumentarse válidamente lo contrario"; que "el nivel social y cultural de los procesados, con el agregado de ser Alvarez abogado, Muñiz notificador de la Corte Suprema y / Cloppet empleado judicial, pudo haberles posibilitado armar una declaración favorable"; "que las pericias arrojan dudas sobre el resto de la prueba... pero de manera alguna poseo la certeza de que los encartados no sean los autores de los ilícitos reiterados"; "el sistema de pruebas legales impide al juez fallar por sus libres convicciones y ello es el motivo que me lleva a inclinarme a sostener un pronunciamiento provisional."

9º) Que lo anteriormente expuesto lleva a este Tribunal al convencimiento de que el episodio en cuestión revela que el señor oficial notificador no observa la conducta prescripta por el art. 8 del R.J.N., pues su actitud sospechosa y las constancias del proceso penal resultan

////////////////////////////////////

////////////////////  
suficientes como para atribuirle un comportamiento reñido con su cargo, a pesar de que no lo realizó en el cumplimiento de sus funciones, ya que aun cuando no esté demostrada / para el fuero penal su participación en el hecho, resulta claramente que era uno de los ocupantes del vehículo desde el cual partían los proyectiles, actitud por sí sola incompatible con su condición de empleado del Poder Judicial.

10º) Que si bien en el sistema penal no resultan suficientes las libres convicciones para dictar una condena, en el proceso administrativo basta con la reunión de elementos probatorios que permitan fundar la pérdida de confianza en un empleado, circunstancia que se da en el caso analizado.

A ello se une el hecho de que en su legajo consta la aplicación de otras medidas disciplinarias durante el transcurso del año 1985.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer la cesantía del auxiliar superior de 7a. (Oficial Notificador) ALEJANDRO JAVIER MUÑIZ (art. 16 del decreto-ley 1285/58), a partir del día de la fecha.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-

ENBIQUE SANTIAGO DE LOS RIOS